



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 228-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y dieciséis minutos del cinco de noviembre de dos mil veinte.

I. El 22 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 228-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En fecha 26 de octubre se notificó la admisión de la presente solicitud.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“I. Que según Decreto Ejecutivo número doscientos cuatro, de fecha veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece se aprobó el Programa de reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

II. Estableciendo dicho Decreto Ejecutivo en el artículo cuatro la creación del Consejo Directivo que estará integrado por un representante de la Presidencia de la República, entre otros.

Con base a los contenidos antes transcritos, vengo a solicitarle:

1) El nombre de la persona de la Presidencia de la República que forma parte del Consejo Directivo regulado en el artículo cuatro del Decreto Ejecutivo doscientos cuatro”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información solicitando información a la dependencia respectiva, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Conforme al art 72 LAIP, que manifiesta que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, para el caso en concreto la información solicitada por el ciudadano al verificar se encuentra reservada de fecha el 01 de octubre de 2019 conforme al art. 19 LAIP, literal “e”, denominada “Reserva relativa a la designación de los miembros que integraran la "Comisión Revisora de archivos Militares, relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador”

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra “e” de la Ley, por un periodo de dos años.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186-A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una información pueda considerarse como reservada **es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:**

1. **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública **debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia;** por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra “e” del Art. 19 de la Ley y se ajustan a la realidad descrita en esta resolución y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

será emitida por el funcionario delegado para tales efectos. La causal “e” consiste en: “La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”. En los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión y mientras esta decisión o recomendación no se adopte a fin de evitar interpretaciones equivocadas en la sociedad, comprometiendo las funciones o las estrategias que puedan usarse mientras no se tome una decisión final, es necesaria su reserva.

2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. **En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.**

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras “b” y “c” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; **que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia**”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una **información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla**, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, **deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP**, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, **no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto.** Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, **no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante.** Por ende, **previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.**

En este sentido revelar las opiniones o recomendaciones de todo lo relacionado a la **Creación de la Comisión Revisora de archivos Militares, relacionados al Conflicto Armado Interno de El Salvador** estaría generando confusión en la sociedad civil, pues la difusión temprana de información que se encuentra en discusión sin que se haya emitido una decisión definitiva sobre el nombramiento de los miembros de dicha Comisión y dada la especialización y conocimientos que requieren los futuros miembros que la integraran, no puede designarse a cualquier persona sino que los nombramientos deben obedecer al perfil y requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36, en su Art. 8, por lo que la publicidad de un asunto en curso y sujeto a posibles modificaciones como resultado de un proceso informado de toma de decisiones que exige la complejidad derivada de las distinciones particulares que realiza el Decreto Ejecutivo, incumpliría con el principio de integridad de la información, establecido en el Art. 4 letra 11d" de la LAIP, pues su difusión comprometería el flujo ordenado, responsable y sistemático de información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3. **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados **no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica**; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de dos años, por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera causar confusión e la sociedad civil. Por lo que se vuelve necesario garantizar que no se revele la información, decisiones, opiniones que no han generado una decisión final.

Se le informa además al solicitante que puede verificar todo lo antes expresado en el Portal de Transparencia pues dicha información, se encuentra en el índice de información reservada <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/indice-de-informacion-reservada>.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Denegar** la información requerida respecto a lo solicitado por ser información reservada conforme al art. 19 literal “e” de la LAIP por un periodo de siete años.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República